Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06498/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00665/SF/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Se solicita cédula profesional de la C. Luz María Cuero Hernández, Directora adscrita a la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional de la Secretaría de Finanzas.” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. El treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 30 de Septiembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00665/SF/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1867/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *M. en D. Mario Reyes Santos”* |

A la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos que, grosso modo, se describen enseguida:

* [**00665 SSPYP.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2235459.page): oficio 2004000020000S/459/2024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en el que señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos de la Unidad de Seguimiento de Programas y Apoyo Administrativo de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, no se localizó la cédula profesional de la servidora pública.
* [**00665 SOLICITANTE.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2235468.page): oficio 20700004S/UT-1867/2024 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas, en el que señaló que se adjunta el oficio de respuesta remitido por el servidor público habilitado.
1. El veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“Se solicita dar atención de la manera en que se describe la solicitud de información.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“Se solicita dar atención de la manera en que se describe la solicitud de información.” (Sic).*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones, no ofreció pruebas o alegatos que a su derecho convinieran; por su parte, el Sujeto Obligado remitió informe justificado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que fue puesto a la vista del particular el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de los archivos que se describen enseguida:
* [**06498 INFOEM IP RR SSPYP.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2265247.page): oficio 2004000020000S/598/2024 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en que ratificó su respuesta.
* [**RR 06498-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2265248.page): informa justificado suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia en el ratificó su respuesta.
1. El trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través de cual se decretó el cierre de instrucción.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dos (02) de octubre al veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó la cédula profesional de la C. Luz María Cuero Hernández, adscrita a la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional de la Secretaría de Finanzas.
2. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la servidora pública de la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto, señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos no se localizó la información requerida. Derivado de ello, el hoy Recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó, de forma medular, su inconformidad por la negativa de la información.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En este caso, el particular solicitó la cédula profesional de la C. Luz María Cuero Hernández, adscrita a la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional de la Secretaría de Finanzas.
3. En este contexto, debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
4. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
5. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
6. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, quien da respuesta a la solicitud es el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, quien de acuerdo al Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, tiene a su cargo la Unidad de Seguimiento de Programas y Apoyo Administrativo a la que se encuentra adscrita la Subdirección de Recursos Humanos.
4. En ese contexto, la Subdirección de Recursos Humanos es la encargada de coordinar y dirigir las actividades relacionadas con la administración y desarrollo de los recursos humanos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, por lo tanto, se puede concluir que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado que de acuerdo a sus facultades genera, posee y administra la información solicitada, es decir, que se dio cumplimiento al proceso de búsqueda establecido por la Ley de Transparencia.
5. Tal y como se aprecia, el área a la cual se turnó la solicitud cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada, aunado a ello, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
6. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*“Artículo 4.-*

*…*

***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Atento a todo lo anteriormente señalado, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE, y** en términos del artículo 186 fracción II este Pleno determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que no hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **06498/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas** a la solicitud **00665/SF/IP/2024.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)